Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2024 17:03:51 -05:00

Trujillo, 28 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000338-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **AUREA CONSUELO SALVATIERRA LINARES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000428-2023-GRLL-GGR-GRAG, que deniega su solicitud de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, conforme a la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, desde abril de 1992 hasta la fecha en que se restituya dicho beneficio en ejecución administrativa, más pago de continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2023, doña AUREA CONSUELO SALVATIERRA LINARES solicitó se restituya, el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, conforme a la Resolución Ministerial No. 00419-88-AG, desde abril de 1992 hasta la fecha en que se restituya dicho beneficio en ejecución administrativa y otros;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00428-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de julio del 2023, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la administrada sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, siendo notificada dicha resolución con fecha 02 de agosto del 2023;

Con fecha 10 de agosto del 2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 00428-2023-GRLL-GGR-GRAG que declaró improcedente su solicitud;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: ¿Si la Resolución Gerencial Regional N° 00428-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de julio del 2023, ha lesionado el derecho o interés legítimo del administrado, debiendo ser declarada nula o por lo contrario resulta válida y produce efectos jurídicos conforme a Ley?;

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2024 13:16:50 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por LACHERRE AGUIRRE Rossy Janeth FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.05.2024 08:22:38 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KLRMQTY**

Ahora bien, respecto al caso materia de controversia, resulta menester precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";* en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así tenemos que, mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, **dicho beneficio tuvo vigencia hasta el mes de abril del año 1992**, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N° 0419-88-AG/T);

De otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes;

En este sentido, **las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos**, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; **no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad**;

Asimismo, la resolución ministerial mencionada en el párrafo precedente su financiamiento estaba a con cargo de la Fuente de Financiamiento de Ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dichas compensaciones adicionales, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 , fueron abonadas a los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KLRMQTY**

trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la indicada resolución ministerial*;*

En este sentido, estando los Ingresos Propios constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, no resulta posible (tampoco por este motivo) efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime si dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público; por lo que, amparar la pretensión del recurrente de una compensación adicional por refrigerio y movilidad, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG implicaría una clara contravención a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Con respecto a la Ley N° 25048, hay pronunciamiento del Tribunal Constitucional en donde ha establecido que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura, entre el 01 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048 y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación;

Para mejor explicación, la restitución del beneficio del pago de la compensación por refrigerio y movilidad, existen sentencias del órgano jurisdiccional y del Tribunal Constitucional como también decisiones judiciales, que no han dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, en este sentido al existir prohibición legal expresa para continuar otorgando el beneficio del refrigerio y movilidad a partir del mes de abril de 1992, en adelante no corresponde restituir el beneficio solicitado por el recurrente; toda vez que implicaría reconocer una "subvención", el cual ya ha sido dejado sin efecto por Ley;

De otra parte, sobre los argumentos de apelación, la Negociación Colectiva fue la que dio origen al otorgamiento de la subvención equivalente a 10 URP; sin embargo, se está desconociendo que aquella tuvo por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; y en este entendido, el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 (de aplicación al momento de su suscripción) precisó: *"Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, es nula toda estipulación en contrario"*; **no siendo válidos los argumentos esgrimidos por el apelante***;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KLRMQTY**

Es decir, dicha negociación colectiva, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir disposiciones que interesan al orden público, resulta **nula ipso iure** (de pleno derecho), no requiriendo ser declarada dicha condición para alcanzar tal sanción; máxime, si el 2º párrafo del artículo 25º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM (vigente al tiempo de suscripción del Acta de Negociación Colectiva) precisaba: *" (…) Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica, quien, conforme al artículo 28º del mismo Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola";*

De ello se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva nunca fue presentada con las formalidades que imperativamente exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, y tampoco tal negociación colectiva nunca fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación, mucho menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobatoria; es decir, nunca existió dicha resolución de aprobación a la fórmula de arreglo propuesta, resultando **inviable e ilegal el reconocimiento de la subvención de 10 URP estipuladas en la Resolución Ministerial N° 419-88- AG**;

Que, respecto a lo alegado por la administrada, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: "La Ley N° 25048, *determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones";*

En esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad**; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión de la recurrente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KLRMQTY**

Ello, concordante con el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos**, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";** así como con el artículo 6° de la Ley N° 31953, que **PROHIBE** expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: ***"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"***, al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el pago de las 10 URP, no se ha generado interés ni mora en el pago de los mismos; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley (en el tiempo y espacio), la pretensión de la impugnante de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, de acuerdo a los porcentajes establecidos en su artículo 1°, establecida en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, más la continua e intereses legales, debe ser desestimada liminarmente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 044-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KLRMQTY**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **AUREA CONSUELO SALVATIERRA LINARES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 00428-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 26 de julio del 2023, que declaró improcedente la restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, más pago de continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la resolución impugnada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KLRMQTY**